



INSTITUTO MUNICIPAL DE
INVESTIGACIÓN Y
PLANEACIÓN UBRANA DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA
VS.
PROCURADURÍA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 261/2020 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de
noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la resolución del recurso administrativo de revocación
*****1 contenida en el oficio *****2 emitida el
quince de junio de dos mil veinte por el Procurador Fiscal
del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Procurador:	Procurador Fiscal del Estado.
Resolución administrativa:	Resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el quince de junio de dos mil veinte por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California
Requerimiento	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales con número de folio *****3

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo

como acto impugnado la *Resolución administrativa*, y se emplazó como autoridad demandada a la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cinco de octubre de dos mil veinte le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el seis de octubre de dos mil veinte. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del siete al veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERA. Análisis de las causales de improcedencia. Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El *Procurador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo del artículo 47, porque aduce que la parte actora no formula motivos de inconformidad contra la *Resolución administrativa* para desvirtuar su legalidad.

Que de la interpretación del último párrafo del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, para que un promovente de juicio contencioso administrativo esté en posibilidad de controvertir una resolución recurrida e incluso hacer valer en su contra argumentos novedosos, es menester que enderece argumentos en contra de la resolución dictada en el recurso administrativo señalando qué agravios no fueron examinados correctamente y de qué manera dicha resolución no satisface su interés jurídico, por lo que si el demandante únicamente hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución, estos mismos resultan inoperantes, al no actualizarse el supuesto contemplado por el último párrafo, del artículo 40, de la *Ley del Tribunal*.

Que en consecuencia, si la actora no combatió la *Resolución administrativa*, este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad de la resolución recurrida y por ende se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo contenida en la fracción IX, del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo del artículo 40 de la ley en cita.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el *Procurador* realizó

argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que, al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de la *Resolución administrativa*, los hechos valer en contra la resolución recurrida resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar repeticiones innecesarias.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por la Procuradora.

Contrario a lo argumentado, del análisis del primer motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir dicha resolución.

En relación a las tesis invocadas para sustentar que este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago*, de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA”, “RECURSO ADMINSTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN ELEMENTOS PARA ELLO”, “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN” y “AGRAVIOS INOPERANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA, CUANDO NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACION”**; se advierte que fueron dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no son obligatorias para este *Juzgado*, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Respecto a la tesis de jurisprudencia de rubro **“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCION PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO”**, debe decirse que trata sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el acto primigenio en un juicio de litis abierta, y este juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en dichas tesis, ya que el tema medular en ambas es que

deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del desechamiento o sobreseimiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Situación que no aconteció en el presente asunto puesto que la *Procuradora* no desechó o sobreseyó el recurso de revocación, sino que mandó a reponer el procedimiento administrativo del *Requerimiento de pago*, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la *Resolución administrativa*.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**¹, es de señalarse que fue superada por la tesis de jurisprudencia de rubro **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**², en la cual se sostuvo que un juicio de litis abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, la resolución que resuelve el recurso administrativo, no desechó, ni sobreseyó el recurso, sino confirmó la validez del *Requerimiento*, y que conforme a la tesis 2a./J. 32/2003, en los juicios de *litis* abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

¹ Con número de registro digital 186328 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil dos.

² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con número de registro digital 184472 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil tres.

Finalmente, respecto a la tesis aislada de rubro **“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE”**, debe precisarse que dicho criterio resulta inaplicable, toda vez que dicha tesis no es jurisprudencia, por lo que no es de aplicación obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual se confirmó el *Requerimiento* impugnado a través del recurso de revocación interpuesto.

Inconforme con la *Resolución administrativa*, la parte actora hizo valer un solo motivo de inconformidad que se analizará a continuación.

4.2. Motivo de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora alega que la *Resolución administrativa*, es incongruente y carente de exhaustividad, por los argumentos siguientes:

A. Que la *Resolución administrativa*, por un lado sostiene que los argumentos de la parte actora fueron suficientes para demostrar la ilegalidad de la notificación del *Requerimiento*, y por otro lado,

tuvo por hecha la notificación al considerar que esa ilegalidad es insuficiente para invalidarla.

B. Que al declarar la nulidad del acta de notificación, el Procurador debió de declarar la nulidad de la resolución que se impugna.

Es **infundado** el argumento reseñado en el inciso **a)**, toda vez que no resulta incongruente la *Resolución administrativa*, puesto que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad demandada no determinó que fue hecha la notificación, sino que, en el cuarto párrafo del considerando segundo de la *Resolución administrativa*, de subsecuente inserción, únicamente realiza una aclaración respecto de los agravios hechos valer por la actora en su recurso, respecto de la notificación del Requerimiento, sin realizar determinación alguna respecto de la legalidad de la notificación en el mismo.

*"No obstante lo anterior, **es importante aclarar que el hecho de que el acto impugnado se encuentre dirigido a una persona moral, pública o privada, y no a su representante legal, o bien a su Titular en el caso de las morales públicas, no invalida la legalidad de la notificación en éstos términos efectuada**, por lo que deberá considerarse legalmente válida, sin que sea necesario que dicha Acta de notificación contenga mayores datos de identificación de la persona moral a la que se pretende notificar, ni que se dirija al representante legal de dicha persona moral para que se considere debidamente requisitado, toda vez que, las personas morales son entes de derechos y obligaciones que cuentan con personalidad jurídica independiente a la de éstos, pero que por ficción de ley ocupan de personas físicas para actuar en su representación, y por ende, los representantes legales de las personas morales son los obligados para atender la diligencia de notificación que se le pretende practicar a cuenta de su representada, motivo por lo cual resulta correcto que se emita a nombre de la persona moral, para que la diligencia deba ser atendida por quién acredite tener la legal representación de la misma, y ante su ausencia se proceda a citarle por conducto de un tercero"*

Por lo tanto, se advierte que en la *Resolución impugnada*, solamente se declaró la ilegalidad de la notificación del Requerimiento.

En cuanto al reseñado en el **inciso b)**, **deviene inoperante**, lo anterior, dado que la ilegalidad de la notificación del *Requerimiento* únicamente tiene el alcance de tener a la actora como conocedora del acto impugnado en la fecha en que lo manifestó y, en la especie, en el considerando segundo de la *Resolución administrativa*, se estableció como fecha el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, fecha que manifestó la actora conocer el *Requerimiento*.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital 228721, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto

administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.

QUINTO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado por una parte infundado, y por otra inoperante el motivo de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la *Resolución administrativa* en el juicio, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el quince de junio de dos mil veinte por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/DACH

1

ELIMINADO: Recurso de Revocación en páginas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Folio en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **261/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**